

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0124/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153622000275**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	3
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaria De Medio Ambiente¹, en la que solicitó la siguiente información:

“... solicito que esta autoridad me proporcione toda la informacion y documentación del 2012 a la fecha, que haya generado y tenga en su posesión y/o resguardo sobre autorización/es en materia de evaluación de impacto ambiental otorgados por la empresa desarrolladora Carpin S.A. de C.V., en el municipio de emiliano zapata, Veracruz. En su caso se me proporcione copia electronica de la manifestacion de impacto ambiental, la autorización otorgada y sus modificaciones...”

2. Respuesta. El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. Interposición del medio de impugnación. El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0124/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado remitió por la plataforma nacional de transparencia un oficio SEDEMA/UT/0095/2023 de fecha de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

7. Cierre de instrucción. El **dos de marzo de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **SEDEMA UT/0675/2022** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidos**, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, en el que señalo.

“...

derivado de lo anterior, este sujeto obligado garantiza el derecho humano de acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones y competencias a través de las siguientes acciones.

1. mediante oficio SEDEMA/UT/0632/2022, la jefa de la unidad de transparencia gira atento oficio de búsqueda a la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el motivo de proporcionar la información solicitada.

2. a través de oficio SEDEMA/DCCEA/009754/2022, la ing. Adriana Reyes Toledo, Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, emite respuesta a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 301153622000275

...”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...

La respuesta recaída a la solicitud de información es violatoria de los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la LGTAIP; y 7, 8, 131, fracción II, 150 fracción II y 151 de la LTAIPEV así como principio de certeza, pues la respuesta no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto...

...

*El sujeto obligado emitió su respuesta **declarando la inexistencia de la información** y no fue turnada a la comisión de transparencia para efectos de que emitiera una resolución en la que confirmara la declaración de inexistencia, esto con el fin de dar certeza al solicitante, de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva.*

*SEGUNDO. La solicitud de acceso a la información es violatoria del artículo 131 de la LGTAIP y 11, fracción XVI de la LTAIPEV en relación con el principio de máxima publicidad, toda vez que como se desprende de la respuesta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información fue enviada, **únicamente, a una unidad administrativa, la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental**, sin embargo dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, también participa la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 18 fracción XV del reglamento interior de la sedema...*

....

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado una vez que realizó los trámites internos, para la búsqueda y localización de la información, emitió adjunto a su respuesta primigenia el oficio SEDEMA/DCCEA/009754/2022, signado por la Ing. Adriana Reyes Toledo, en su carácter de Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y al cual adjuntó el diverso SEDEMA/DCCEA-DIRA/2192/2022 signado por el Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental y por el cual le señalaron que “no contaban con el registro de autorizaciones” solicitadas.

Sin embargo como lo afirma el solicitante, se advierte que solo realizó gestiones únicamente ante la DIRECTORA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL, por lo que hasta aquí resulta **fundado** lo expuesto por el revisionista.

No obstante lo anterior, El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado remitió por la plataforma nacional de transparencia un oficio SEDEMA/UT/0095/2023 de fecha de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés remitió los oficios:

Oficio No. SEDEMA/UT/0058/2023, la Jefa de la Unidad de Transparencia gira atento oficio informando la interposición del Recurso de Revisión al área que pudiera generar, poseer o resguardar lo petitionado; siendo la Dirección de Control de la Contaminación y

Evaluación Ambiental, con el único fin de manifestar lo conducente y/o en su caso hacer entrega de la información con motivo de sustanciar el presente recurso de revisión.

b) Oficio: SEDEMA/DCCEA/DIRA-0145/2023, el Ing. Rudy Santiago Méndez Alamilla, Jefe del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental adscrito a la Dirección de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, solicita se someta a consideración del comité de transparencia la clasificación de la información por confidencial y se autorice la elaboración de versiones públicas, contenida en la documental: "dictamen de manifestación de impacto ambiental", mismo que contiene los siguientes datos personales: datos identificativos (nombre, teléfono, clave de elector, firma, domicilio); datos patrimoniales: lo correspondiente a bienes inmuebles (instrumento público); datos sobre procedimientos administrativos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

c) Con relación a la petición de clasificación de la información por confidencial solicitada por el área, el comité de transparencia sesionada a través del acta SEDEMA/CT/03/EXT/2023 del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de fecha 25 de enero de 2023, en la cual se emitieron los siguientes acuerdos: 01/CT/03 EXT/2023-25-01. Se modifica por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la clasificación de la información por confidencialidad al no encontrar en la documental analizada dato personal correspondiente a procedimientos administrativos, en donde únicamente se contienen datos identificativos: como datos identificativos (nombre, teléfono, clave de elector, firma, domicilio); datos patrimoniales: lo correspondiente a bienes inmuebles (instrumento público), mismos que se clasifican conforme a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y demás normatividad en la materia, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/0124/2023/1 recibido a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos precisados en la presente acta.

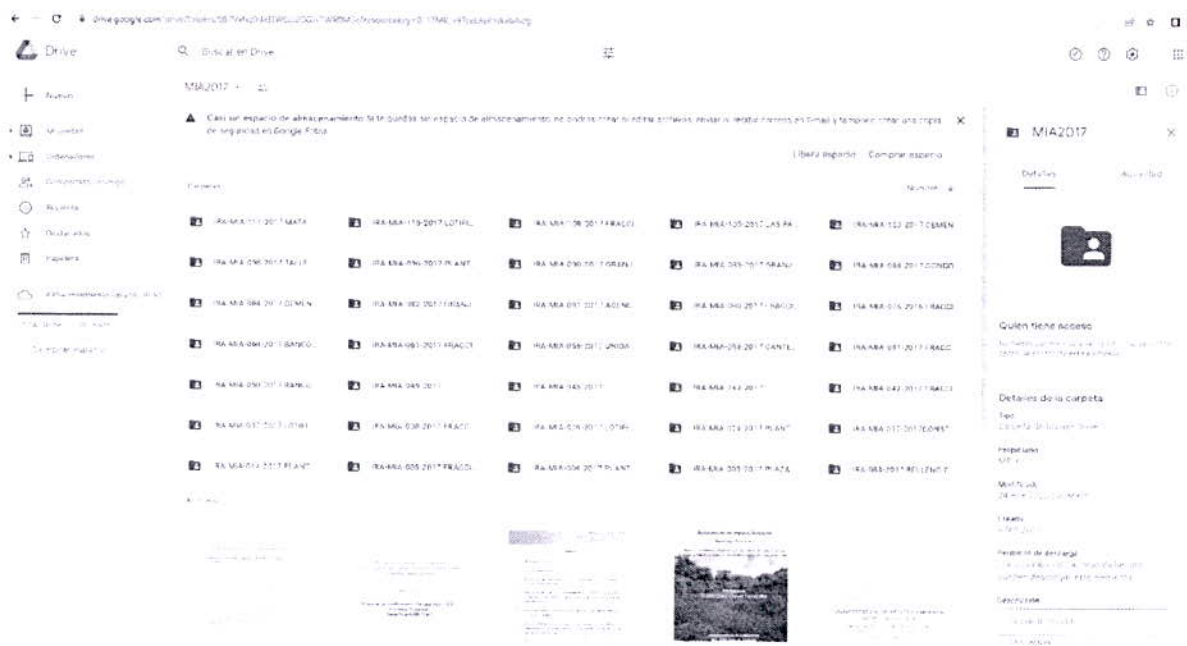
02/CT/03 EXT/2023-25-01. Se modifica por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la elaboración de versiones públicas al no encontrar en la documental analizada dato personal correspondiente a procedimientos administrativos, en donde únicamente se contienen datos identificativos: como datos identificativos (nombre, teléfono, clave de elector, firma, domicilio); datos patrimoniales: lo correspondiente a bienes inmuebles (instrumento público), mismos que se clasifican conforme a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y demás normatividad en la materia, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/0124/2023/1 recibido a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos precisados en la presente acta.

03/CT/03 EXT/2023-25-01. Por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia, notifíquese la presente al recurrente, para los efectos legales procedentes, por los medios legales establecidos a fin de dar comparecer en los alegatos y/o manifestaciones recaídos en el Recurso de Revisión IVAI- REV/0124/2023/1 recibido a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a este acuerdo, se notifica al solicitante mediante Oficio No. SEDEMA/UT/0094/2023.

d) Mediante **Oficio No. DCCEA/000665/2023, la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental**, atiende el recurso de revisión manifestando lo narrado en el mismo.

Y por lo que el sujeto obligado indica que realizados los tramites internos, para la búsqueda y localización de la información, “se atiende el recurso de revisión dirigiendo a la parte recurrente a las siguientes direcciones electrónicas en las cuales podrá encontrar la información solicitada” señalando que dicha información podía ser consultada en las direcciones electronicas:

https://drive.google.com/drive/folders/0B7Vxfxz0didSWGp0OGJxTWR0M3c?resourcekey=0-17MK_v9TcelXphUkxbAizg: y del cual es posible visualizar los siguientes archivos:



En los citados archivos es posible visualizar 35 carpetas de nombre:
 IRA-MIA-111-2017 MATA CAZUELA que contiene 3 archivos
 IRA-MIA-110-2017 LOTIFICACION que contiene 8 archivos
 IRA-MIA-108-2017 FRACCIONAMIENTO MONASTERIO que contiene 6 archivos
 IRA-MIA-105-2017 LAS PALMAS II que contiene 6 archivos
 IRA-MIA-103-2017 CEMENTERIO que contiene 7 archivos
 IRA-MIA-098-2017 TALLER AGRICOLA que contiene 6 archivos.
 IRA-MIA-096-2017 PLANTA COMPOSTA

IRA-MIA-090-2017 GRANJA AVICOLA que contiene 9 archivos

IRA-MIA-089-2017 GRANJA AVICOLA

IRA-MIA-088-2017 CONDOMINIO HABITAD

IRA-MIA-081-2017 AGENCIA AUTOMOTRIZ

IRA-MIA-080-2017 FRACCIONAMIENTO RIO DE PLATA

IRA-MIA-076-2016 FRACCIONAMIENTO SAN JERONIMO

IRA-MIA-068-2017 BANCO DE ARENA

IRA-MIA-061-2017 FRACCIONAMIENTO (las cascadas)

IRA-MIA-059-2017 FRACCIONAMIENTO (carzabela)

IRA-MIA-058-2017 CANTERA DE ARCILLA

IRA-MIA-051-2017 FRACC BOSQUES DE LAS HAYAS

IRA-MIA-050-2017 BANCO DE MATERIAL MOZOMBOA

IRA-MIA-049-2017 (la cima, carpin)

IRA-MIA-045-2017

IRA-MIA-043-2017 (real es mi sol, Tlanehuayocan)

IRA-MIA-042-2017 FRACCIONAMIENTO JACARANDAS (carpin)

IRA-MIA-037-2017 LOTIFICACION SAN PANCHO

IRA-MIA-030-2017 FRACC EL ARENAL

IRA-MIA-026-2017 LOTIFICACION (ejido cordoba)

IRA-MIA-024-2017 PLANTA DE ASFALTO

IRA-MIA-017-2017 CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO

IRA-MIA-014-2017 PLANTA DE FLUIDOS

IRA-MIA-005-2017 FRACCIONAMIENTO LAS JOYAS RESIDENCIAL

IRA-MIA-004-2017 PLANTA DE RESTAURACION

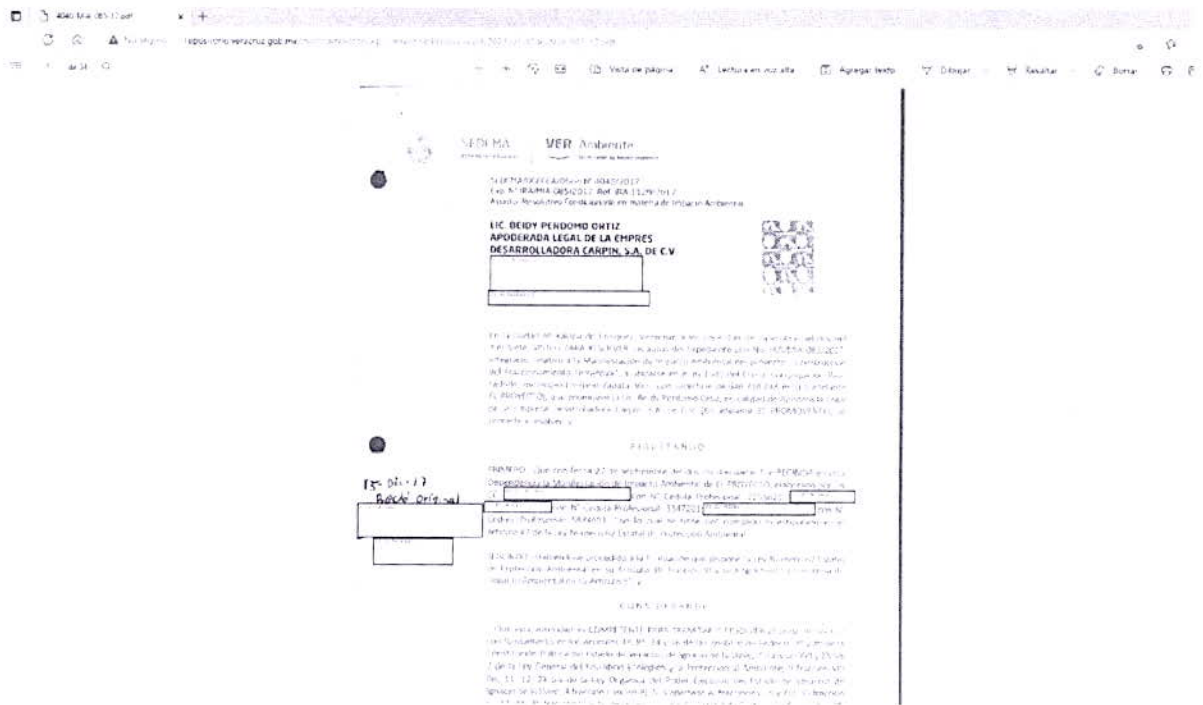
IRA-MIA-003-2017 PLAZA COMERCIAL URBAN CENTER

IRA-083-2017 RELLENO CHINAMECA

Ademas de 71 archivos dentro de los que se encuentr IRA MIA-085-2017 **Fraccionamiento Terranova (carpin)**, entre otros.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior refiere la titular de transparencia que por cuanto hace al resolutivo condicionado en materia de impacto ambiental el mismo se puede consultar en la liga electrónica: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/medioambiente/wp-content/uploads/sites/9/2023/01/4040-MIA-085-17.pdf> , del cual es posible observar 34 fojas del “resolutivo condicionado en materia de impacto ambiental” como se comprueba con la siguiente captura de pantalla:



Y toda vez que la Unidad de Transparencia, cuenta con atribuciones para realizar las gestiones para la búsqueda y localización de la información, y en virtud que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente, la Direccion de Control de la Contaminación Y evaluación tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 19. Corresponden a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia, los lineamientos a que deberán sujetarse los órganos administrativos de su adscripción y las oficinas regionales en materia de regulación de la calidad del aire, gestión integral de contaminantes y residuos, **evaluación ambiental**;
- II. Aplicar, en la esfera de su competencia, las normas y criterios ecológicos que expida la Federación en cuanto a prevención y control de la contaminación **y evaluación ambiental**, así como promover la creación de planes y programas para la prevención y gestión integral de residuos, en el ámbito de su competencia;
- XX. Emitir en la esfera de su competencia, los dictámenes sobre daños ambientales** que le sean solicitados de acuerdo con la normatividad de la materia, informando de ello al Secretario;
- XXI. Establecer criterios y procedimientos para evaluar las manifestaciones de impacto ambiental**, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, así como los proyectos que presenten los sectores público, social y privado, resolviendo lo conducente en los términos que señala el ordenamiento referido;
- XXII. Evaluar, dictaminar y emitir el resolutivo de las manifestaciones de impacto ambiental**, los estudios de riesgo ambiental, las memorias técnicas descriptivas de obras y acciones exentas del proceso de evaluación de impacto ambiental, con la atribución de emitir la comunicación de no integración del expediente, de ampliación de término para emitir la resolución y los requerimientos de

información y documentación a los promoventes, autoridades o entidades competentes con la finalidad de allegarse de los datos que resulten necesarios para el correcto dictamen del resolutivo procedente;

XXIV. Llevar a cabo la evaluación de dictámenes técnicos ambientales, así como realizar opiniones y visitas técnicas de evaluación;

XXV. Formular, expedir, publicar y poner a disposición del público los instructivos para la elaboración de las manifestaciones de impacto ambiental que se pretendan presentar ante la Secretaría;

XXVI. Llevar cabo, en coordinación con las Direcciones y Unidades Administrativas competentes y cuando sea procedente, los procesos de consulta pública y reunión pública de información de los **expedientes de evaluación de impacto ambiental**;

XXVII. Llevar a cabo, si lo considera necesario en atención a su complejidad, reuniones con equipos de expertos y con especialistas para recabar opiniones relativas a los estudios de impacto y riesgo ambiental;

XXVIII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental presentadas en la Secretaría y emitir lo conducente derivado de su estudio y de la aplicación de la Ley Estatal de Protección Ambiental, su reglamento en materia de Impacto ambiental y las normas que resulten aplicables, con atribuciones para establecer las condicionantes, modificaciones de proyectos o el establecimiento de medidas adicionales de prevención, y, en su caso, de mitigación que considere necesarios para atenuar los impactos ambientales de las obras o actividades, así como solicitar fianzas, en los términos referidos en las Leyes;

XXX. Expedir las modificaciones o revocaciones de la autorización en materia de impacto ambiental;

XXXI. Requerir la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente para atender proyectos que se encuentren bajo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y se detecte que han iniciado actividades u obra;

XXXII. Solicitar la contratación de seguros, entrega de fianzas o la constitución de garantías, para asegurar el cumplimiento de las condicionantes indicadas en las resoluciones en materia de impacto y riesgo ambiental;

XXXIII. Notificar a la Secretaría de Finanzas y Planeación el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental para la liberación de fianzas, seguros o garantías o en su caso para hacerlas efectivas;

XXXVI. **Coordinar los procedimientos de evaluación ambiental** estratégica de planes y programas de competencia del Ejecutivo Estatal...

se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículos 132 y 134 fracciones II III y VII de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, cumplió con acompañar la respuesta otorgada por las áreas competentes, como se ha sostenido en el criterio 8/2015⁷, de rubro y texto siguientes:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. ...

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, es decir: se acredita de la información proporcionada por el sujeto obligado que la misma corresponde con la que fue solicitada por la parte revisionista, por lo que se cumple con la obligación de que la respuesta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo petitionado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁸**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁹**.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

CUARTO.- Efectos de la resolución .En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

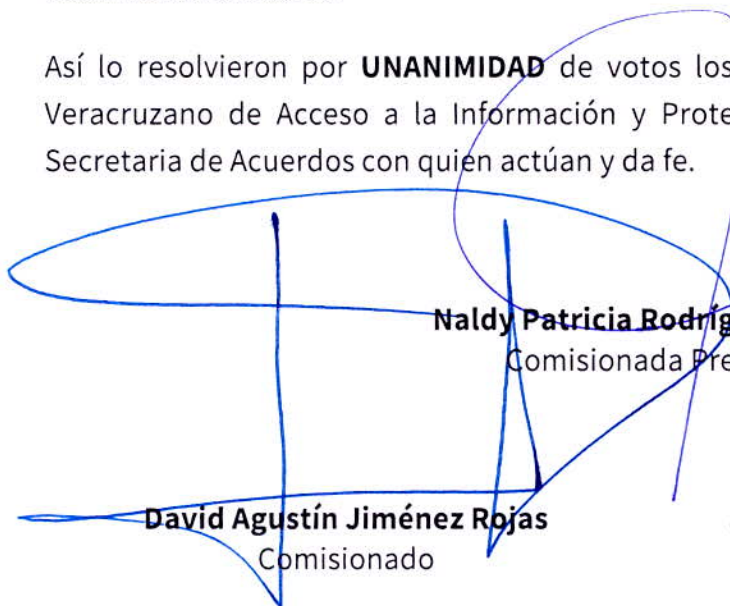
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

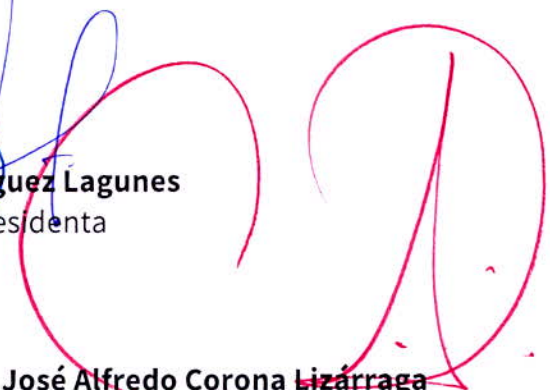
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos